

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

---

**SOLICITUD:** *Lista detallada de todos los proyectos aprobados por la Secretaría Técnica (SETEC) con recursos del subsidio para la implementación de la reforma penal en el año 2014 a la entidad federativa (nombre del proyecto, eje de implementación, instituciones beneficiadas, importe y duración).*

*Lista de proyectos presentados por la entidad federativa a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la SETEC para apoyar financieramente a las entidades federativas en la implementación correspondiente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas en el cual se prevé un fideicomiso de \$5,000,000,000.00.*

*¿Existe en la entidad un plan de desactivación del código procesal penal tradicional y, en su caso, del código procesal penal acusatorio local? En caso afirmativo, proporcionar el documento que contenga el plan o detallar la estrategia.*

*¿Cuál es el estatus y avance de los proyectos de asesoría y acompañamiento que puso en marcha SETEC para la implementación del sistema acusatorio en la entidad federativa a través de la asesoría de empresas especializadas?*

*¿Qué actividades específicas han realizado con la sociedad civil de la entidad para vincularlos con el trabajo institucional realizado para la implementación del sistema acusatorio?*

*Fechas definitivas de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en la entidad (Definir tipo de gradualidad: territorial, por delitos, mixta)*

**RESPUESTA DE LA UTI:** *Previno a la recurrente para que anexara su solicitud, ya que cuando remitió la misma vía Sistema Infomex, Jalisco, no adjuntó el archivo correspondiente.*

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** *El sujeto obligado está negando mi acceso a la información al incumplir con el artículo 81.4 de la Ley de transparencia por no estar remitiendo mi solicitud al órgano que tiene la información que solicito.*

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** *Determinó infundado el agravio de la recurrente, toda vez que este Instituto es incompetente para conocer de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.*

---

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 703/2013  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE JALISCO  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 11 once de noviembre de  
2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 703/2015,  
interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, para lo  
cual se toman en consideración los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la  
solicitud de información presentada por la recurrente vía sistema Infomex, Jalisco, ante  
la Unidad de Transparencia del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO, generándose el número de folio 01213615, mediante la cual  
solicitó lo siguiente:

*"Se anexa solicitud".*

2. El día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, mediante oficio  
UT/421/2015, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto  
de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se previno a la parte recurrente, a  
efecto de que adjuntara el archivo que señaló en su solicitud de acceso a la  
información remitida vía Infomex, a fin de identificar exactamente la información  
requerida.

3. El día 11 once de agosto del año en curso, la ahora recurrente presentó recurso de  
revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio  
número 06429, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"II. Dentro de mi petición la cual anexo en el presente escrito bajo el título "Anexo 1" solicité  
al instituto que conforme al artículo 81.4 el cual señala que es procedente presentar la  
solicitud al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus  
Municipios y este debe remitirla al sujeto obligado que corresponda su atención.*

*III. El día 11 de agosto de 2015 llegó a mi correo electrónico la  
respuesta del instituto la cual anexo a la presente bajo el título "Anexo 2" en la cual se me  
explicaba por qué el instituto era incompetente para substanciar mi petición, sin embargo en  
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745*

*ningún momento dicha contestación hace referencia al artículo invocado por la suscrita el cual hace procedente que el lugar de presentación de la solicitud se realice ante el Instituto y este a su vez remita al sujeto obligado.*

*IV. Así mismo dicho documento hace referencia a la solicitud "01091815" la cual no corresponde con la mía sin embargo la misma va dirigida a mí.*

*V. Por último cabe mencionar que al momento de ingresar mi solicitud me fue preguntada la modalidad de entrega de la misma a lo que yo contesté que por el sistema infomex, sin embargo como mencioné en el punto anterior la respuesta fue hecha llegar por medio de correo electrónico y por lo anterior el sistema infomex no me permitió registrar mi recurso ante el Instituto dentro del mismo.*

*De lo anterior se desprende que:*

*El recurso es competente por entrar en la fracción III del artículo 93.1, el cual establece que el recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado: niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.*

*El sujeto obligado está negando mi acceso a la información al incumplir con el artículo 81.4 de la Ley de transparencia por no estar remitiendo mi solicitud al órgano que tienen la información que solicito..." (Sic)*

4.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión **703/2015**, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto se admitió el recurso de revisión que nos ocupa interpuesto en contra del sujeto obligado denominado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI, de la Ley de la materia vigente. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer del presente asunto a la Consejera Ponente Olga Navarro Benavides, para que formularan el proyecto de resolución correspondiente. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción. Por último, se le solicitó al sujeto obligado, proporcionara a este Instituto, un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente recurso.

5.- Posteriormente, el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento, el expediente del recurso de revisión de mérito, el cual fue

turnado a esa ponencia el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo referido en el presente punto y en el punto cuatro de los presentes antecedentes fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/010/2015, el día 18 dieciocho de agosto del 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, ello según consta a fojas 11 once y 12 doce de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6.- El día 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente dictó acuerdo ante su Secretario de Acuerdos, mediante el cual tuvo por recibido el oficio UT/533/2015, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de este Instituto, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 21 veintiuno de agosto del presente año, quedando registrado bajo el número de folio 06712; mismo que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación respecto del recurso que nos ocupa, en los siguientes términos:

*3. El día 27 veintisiete de julio se registró en el sistema Infomex Jalisco la respuesta a la prevención; y ya que con motivo del periodo vacacional el consejo de este Instituto ordeno la suspensión de términos en los procedimientos de acceso a la información de este Instituto del 25 veinticinco al 31 treinta y uno de julio; se tuvo por recibida la respuesta el 03 tres de agosto. Se requirió por parte del solicitante lo siguiente....*

*4. Analizada la solicitud se determinó que esta Unidad de Transparencia no tenía competencia para dar respuesta, ya que la información solicitada no se encuentra dentro de la esfera de atribuciones de este Instituto, como correctamente lo señaló la solicitante de información. Por ello, se procedió a elaborar el acuerdo de incompetencia y se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante el oficio UT/454/2015, recibid en oficialía de partes el 03 tres de*

agosto del presente año. Dicho oficio fue notificado al solicitante a través del sistema Infomex Jalisco, en la misma fecha.

5. El ahora recurrente presenta recurso de revisión, manifestando que este Instituto debió turnar la solicitud al sujeto obligado correspondiente, tal como lo solicitó, con fundamento en el artículo 81.4 de la Ley.

Por todo lo anterior, presento los siguientes:

#### ARGUMENTOS

1. Este Instituto tiene un doble aspecto funcional; por una parte, de conformidad con el numeral 33, punto 1, de la Ley, es un Organismo Público Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tienen como funciones promover la transparencia, garantizar el derecho de acceso a la información pública y proteger la información reservada y confidencial. Por otro lado, es un Sujeto Obligado a transparentar el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 24, punto 1, fracción XI de la Ley.
2. El sistema Infomex Jalisco es un sistema creado para que los sujetos obligados en Jalisco reciban y respondan solicitudes de acceso a la información pública; **en ese tenor, este Instituto en su carácter de sujeto obligado por la Ley, recibe las solicitudes presentadas a través de dicho sistema. Y es a través de la oficialía de partes que este Instituto recibe las solicitudes en su función de órgano garante y les da trámite con fundamento en lo establecido en el artículo 81.4 de la Ley, derivándolas al sujeto obligado competente.**
3. Esta Unidad de Transparencia es la responsable de cumplir con las atribuciones señaladas en el artículo 32 de la Ley, y tramitar las solicitudes de información recibidas en este Instituto en su función de sujeto obligado por la Ley, no así en su función de órgano garante. Por ello, corresponde a esta Unidad aplicar lo establecido en el artículo 81, punto 3 de la Ley...
4. Relativo al punto IV del escrito de Recurso de Revisión, es importante señalar que el documento a que se hace referencia no fue remitido por esta Unidad de Transparencia, sino por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, responsable de sustanciar las incompetencias que le son turnadas.
5. En referencia al punto V del escrito de Recurso de Revisión, es importante hacer mención que el sistema Infomex Jalisco considera flujos para los diferentes tipos de respuesta, siendo estas: admisión de la solicitud con su respectiva respuesta como procedente, procedente parcialmente o improcedente; considera la no admisión de la solicitud desde un primer momento; otra posibilidad es la derivación de la solicitud por no ser competente; sin embargo, no considera la posibilidad de prevenir la solicitud y, una vez recibida la respuesta y determinada la no competencia, poder remitir dicho acuerdo, vía sistema, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que esta termine el proceso dentro del sistema. Es por ello, que se notificó al solicitante el acuerdo de incompetencia dentro del sistema Infomex Jalisco, y a la Secretaría Ejecutiva a través de la oficialía de partes del Instituto. Derivado de lo anterior fue que la Secretaría Ejecutiva notificó el acuerdo de orientación al solicitante vía correo electrónico.
6. Respecto a la pretensión de la parte recurrente, señalada en el inciso c) de sus peticiones, donde solicita se notifique al sujeto obligado correspondiente en los términos de Ley, no es competencia de esta Unidad..." (Sic)

Ahora bien, una vez analizado el informe referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, los cuales fueron admitidos y serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta de que fenecido el término otorgado al recurrente para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación para

resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto; por tal motivo a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

7. Finalmente, el día 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante acuerdo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince, el acuse de presentación de solicitud de información, presentada a través del Sistema Infomex Jalisco, registrada con el número de folio **01213615**, así como copia simple del oficio de derivación de competencia, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, remitido a este Instituto para los efectos que se refiere el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando registrada la competencia bajo el número de expediente 1790/2015. Estimándose que es competente, la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**, toda vez que de la solicitud de información se advierte literalmente que requiere información relativa a dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, siendo que éste, en términos de Ley, está catalogado como Sujeto Obligado para proporcionar información de carácter pública; ello con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 fracción XIV inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva resolvió dejar a salvo el derecho de acceso a la información pública del solicitante, para que presentara su solicitud si así lo estimaba pertinente, ante el sujeto obligado antes señalado, en el entendido de que dicha manifestación no presuponia la competencia y existencia de la misma.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 14 catorce de agosto del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 30 treinta de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Por lo que, una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los

términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1 fracción I de la Ley de la materia, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 11 once de agosto del año en curso, a través del correo electrónico oficial [guadalupe.plascencia@itei.org.mx](mailto:guadalupe.plascencia@itei.org.mx), mismo que en esa fecha, fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la fecha para que le fuera notificada la resolución en respuesta a su solicitud, fenecía el día 18 dieciocho de agosto del año en curso, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el

sujeto obligado, negó el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y con ello determinar si se advierte alguna afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de la solicitud de Información presentada vía Sistema Infomex, Jalisco, con fecha 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Acuse de recibido del recurso de revisión, remitido al correo oficial [guadalupe.plascencia@itei.org.mx](mailto:guadalupe.plascencia@itei.org.mx), y ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 11 once de agosto del presente año.
- c) Copia simple del oficio UT/421/2015, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual emitió prevención al recurrente, a5 efecto de que remitiera el archivo adjunto que contenía su solicitud de acceso a la información.
- d) Acuse de recibido de la notificación de canalización por parte del sujeto obligado.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco relativo al folio 01213615.

Por su parte, el sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO**, exhibió en copias los siguientes medios de convicción:

- f) Copia simple del oficio UT/454/2015, de fecha 03 tres de agosto del año en curso, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298,

329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418, por lo que las pruebas ofertadas por ambas partes, al ser ofertadas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes adquieren valor indiciario, para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Por lo anterior, este Órgano Colegiado que resuelve procede al análisis de las constancias que integran el presente recurso para efecto de determinar si se menoscabo el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por una parte, el recurrente se inconforma de que no se hizo referencia al artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que según dice, al determinar el instituto que era incompetente para substanciar su petición, hace procedente que el lugar de presentación de la solicitud se realice ante el Instituto y éste a su vez la remita al sujeto obligado.

Además, señaló en sus agravios que el recurso es competente por entrar en la fracción III del artículo 93.1, el cual establece que el recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado: niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada. Añade, que el sujeto obligado, está negando el acceso a la información al incumplir con el artículo 81.4 de la Ley de transparencia, por no estar remitiendo su solicitud al órgano que tiene la información que solicitó.

En primer término, es preciso señalar que, como se aprecia en la pantalla que se despliega a continuación, la ahora recurrente no anexó el archivo adjunto en el paso de Registro de la solicitud, que contempla el Sistema Infomex, Jalisco, situación que generó que la Coordinadora de la Unidad de Transparencia emitiera mediante oficio UT/421/2015, prevención a efecto de estar en aptitud de identificar la información solicitada, el día 24 veinticuatro de julio del presente año.



En respuesta a la prevención la recurrente remitió el contenido de su solicitud de información con fecha 27 veintisiete de julio de la presente anualidad. Una vez analizada la misma, se determinó que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no tenía competencia para dar respuesta, ya que la información solicitada no se encontraba dentro de la esfera de sus atribuciones de este Instituto; por lo que una vez elaborado el acuerdo de incompetencia correspondiente, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio UT/454/2015, recibido en oficialía de partes el 03 tres de agosto del presente año. Mismo que fue notificado al solicitante a través del sistema Infomex Jalisco, en la misma fecha.

Como consecuencia el día 04 cuatro de Agosto del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dictó acuerdo de competencia determinando que efectivamente la Unidad de Transparencia de este Instituto resultaba **incompetente** para conocer de la misma; asimismo se estimó que era competente la **SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**. Notificando dicho acuerdo a la parte recurrente el día 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, según obra a foja 30 treinta de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Así las cosas, resulta importante señalar que la *Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Penal*, fue creada a raíz de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, como un **Órgano Administrativo Desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Gobernación, con autonomía administrativa, para brindar apoyo a las autoridades en la implementación del Sistema de Justicia Penal, misma que es de competencia Federal.**

En ese contexto, resulta aplicable al caso el Criterio 16/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho—, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Expedientes: 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

En consecuencia, este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al ser incompetente para remitir la solicitud de información al citado órgano Desconcentrado, orienta a la recurrente a fin de que presente su solicitud si es su deseo ante la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**, toda vez que, de la propia solicitud se desprende que la información petitionada puede poseerla, generarla o administrarla dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, por lo que se concluye que el procedimiento de acceso a la información de la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, fue tramitada conforme a derecho, razón por lo cual se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado; y se orienta a la recurrente para que en caso de así considerarlo presente su solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Gobernación, de quien depende jerárquicamente la Secretaría Técnica en cuestión.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado con el expediente 703/2015.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el sujeto obligado.

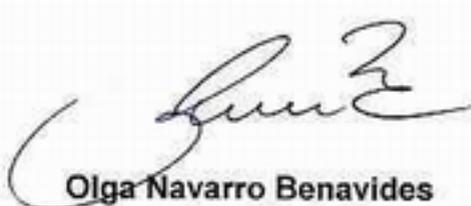
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por correo electrónico y por oficio al sujeto obligado y/o por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En su momento archívese el presente como asunto concluido.

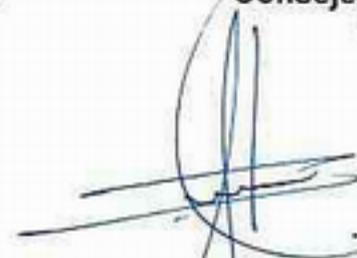
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos los Consejeros Ciudadanos Francisco Javier González Vallejo y Olga Navarro Benavides y la excusa para conocer del presente recurso de la consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con los artículos 16 y 32 del Reglamento Interior de Instituto de la Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los términos acordados en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2013, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides  
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 703/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG